



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(2998) 30 JUL 2015

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 3573 de 2011 y la Resolución No. 666 de 5 de junio de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 728 del 26 de febrero de 2015, se inició el trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”, a llevarse a cabo en jurisdicción del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, a nombre de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en reunión celebrada el 14 de abril de 2015, requirió información adicional a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”, a llevarse a cabo en jurisdicción del municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante el Auto 2007 del 25 de mayo de 2015, reconoció a los Señores GILDARDO ANTONIO GOMEZ MAYA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71.171.185 de Cisneros – Antioquia, RUBEN DARIO LONDOÑO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71.688.538 y ELKIN JARAMILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.039.568, como Terceros Intervinientes dentro del trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE” e iniciado a través del Auto 728 del 26 de febrero de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante Auto 2266 del 5 de junio de 2015 concedió a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, prórroga de un mes (1) para la presentación de la información requerida por esta Autoridad en reunión de información adicional llevada a cabo el 14 abril de 2015, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido.

f. Aug

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, Doctor CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ, mediante radicado 2015009086-1-001 del 15 de abril de 2015, solicitó la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”, a llevarse a cabo en jurisdicción del municipio de San Roque, departamento de Antioquia.

Que el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Doctor ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, a través del radicado 2015019881-1-000 del 14 de abril de 2015, solicitó la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”.

Que mediante radicado 2015019644-1-000 del 15 de abril de 2015, el Señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ MAYA y cien (100) habitantes del corregimiento de Providencia en el municipio de San Roque, departamento de Antioquia, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental en el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de los oficios 2015009086-2-002 del 20 de abril de 2015, 2015019881-2-001 del 15 de mayo de 2015 y 2015019644-2-003 del 6 de mayo de 2015, respondió frente a las solicitudes de Audiencia Pública Ambiental, informando que las peticiones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, la cual tendrá lugar una vez allegada por parte de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, la información adicional requerida en la reunión celebrada el 14 de abril de 2015, momento para el cual esta Autoridad ordenaría su celebración.

Que a través del radicado 2015031450-1-000 del 16 de junio de 2015 la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED allegó a esta Autoridad la Información adicional requerida en la reunión celebrada el 14 de abril de 2015, con el propósito de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la Licencia Ambiental para el Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado “GRAMALOTE”.

PROCEDIMIENTO

Que el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

114

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. del señalado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)"

Que por su parte el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma normatividad señala:

"Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental."

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014, en su Artículo 2.2.2.4.1.4, dispone: "Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias".

En este sentido, la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en su Artículo tercero, estableció como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las Reuniones Informativas y Audiencias Públicas.

Que con base en lo anterior, esta Autoridad efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

Reuniones Informativas -

No. de Referencia	111000915
Valor	TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$38.496.240) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

El valor se obtiene de la aplicación de la siguiente tabla, contenida en la Resolución No. 324 del 17 de marzo de 2015, así:

Tabla		13						
Reuniones Informativas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
3	7.725.000	0,30	2	4	4	435.528	1.742.112	4.059.612
Subtotales:								24.357.672
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Medellin	Bogotá	12			536.610		6.439.320
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	30.796.992
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								7.699.248
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								38.496.240

Audiencia Pública.-

No. de Referencia	111001015
Valor	VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.955.876) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

Tabla		14						
Audiencias Públicas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
1	11.948.000	0,10	1	3	3	620.403	1.861.209	3.056.009

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Tabla		14						
Audiencias Públicas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.725.000	0,10	1	3	3	435.528	1.306.584	2.079.084
3	7.725.000	0,60	1	3	3	435.528	1.306.584	5.941.584
3	7.725.000	0,60	1	3	3	435.528	1.306.584	5.941.584
Subtotales								17.018.261
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Medellín	Bogotá	4		536.610		2.146.440	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	19.164.701
COSTO ADMINISTRACIÓN						25%		4.791.175
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								23.955.876

El transporte entre la ciudad de Medellín y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit. 900.084.407-9, número del expediente LAV0018-00-2015, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA—.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución No. 0666 del 5 de junio de 2015, “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—”, la cual asigna en el Director General de la ANLA, la de dirigir la Autoridad de conformidad con la normatividad vigente, como otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en cumplimiento de la normatividad vigente.

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, efectuada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y el Señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ MAYA y cien (100) personas, esta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental, con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad respecto del Proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado "GRAMALOTE", a llevarse a cabo en jurisdicción del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición del Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y del Señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ MAYA y por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de minería de oro a cielo abierto denominado "GRAMALOTE", localizado en jurisdicción del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, de titularidad de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$62.452.116), de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente LAV0018-00-2015, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

1/11/15

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, y a los Señores RUBEN DARIO LONDOÑO CALLE, GILDARDO ANTONIO GÓMEZ MAYA y ELKIN JARAMILLO, en calidad de Terceros Intervinientes, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo al Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –CORNARE-; al Señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios; y a las cien (100) personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, estos últimos en la calle Hospital No. 18-39 en el municipio de Cisneros, departamento de Antioquia y al correo electrónico gigoma5644@hotmail.com.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía y Personería municipal de San Roque en el departamento de Antioquia, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Antioquia, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, al Gobernador del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Elaboró: Johanna Vanessa García C. – Profesional Jurídica
Franklin G. Guevara B. – Profesional Jurídico
Revisó: Sandra M. Betancourt G. – Líder Jurídica Grupo de Minería

Expediente LAV0018-00-2015